



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0332/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0332/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió un oficio original mediante el cual señale a qué quincena corresponde el último recibo que cobró como elemento activo, en caso de existir las quincenas devueltas, así como la fecha en que salió de la nómina de esa dependencia de gobierno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos personales en la modalidad elegida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Copia certificada, firma original, recibo, quincena, devolución.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0332/2024

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0332/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,² la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, teniéndose por presentada oficialmente el **diecisiete de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090163424003028**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

“A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio de su subordinado la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL, expida a mi favor UN OFICIO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL SEÑALE A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO, ASÍ MISMO SEÑALE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA de esa dependencia de gobierno, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde". [Sic]

Otros datos para facilitar su localización:

NOMBRE: XXXXXXXX XXXXXX
CURP: XXXXXXXX
RFC: XXXXXXXX

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia certificada

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintiséis de noviembre, previa ampliación de plazo de cuatro de noviembre, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **sin número** de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163424003028**, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número,

Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El tres de diciembre, el sujeto obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de ocho de noviembre, suscrito por la Directora General de Administración de Personal, el cual señala, en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

RESPUESTA						
En atención a lo solicitado, se comunica que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, es menester precisar, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante, ya que no se procesa en los términos requeridos, no obstante derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información como se describe:						
<table><tr><td>ÚLTIMA QUINCENA COBRADA</td></tr><tr><td>Primera quincena de junio de 2019</td></tr><tr><td>QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):</td></tr><tr><td>Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019</td></tr><tr><td>FUERA DE NÓMINA:</td></tr><tr><td>A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.</td></tr></table>	ÚLTIMA QUINCENA COBRADA	Primera quincena de junio de 2019	QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):	Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019	FUERA DE NÓMINA:	A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.
ÚLTIMA QUINCENA COBRADA						
Primera quincena de junio de 2019						
QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):						
Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019						
FUERA DE NÓMINA:						
A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.						

[...]

IV. Recurso. El veinte de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

“En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, misma que me fue notificada de manera personal el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO en las oficinas de dicha Institución. Señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado me proporcionó la información que se encuentra dentro de mi expediente personal para señalar:

- A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO.
- EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS.
- LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO.
- ÚLTIMO MOVIMIENTO QUE SE OBTENGA DEL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA.

Dicha información no me fue entregada mediante oficio emitido y formado ORIGINAL, dado que al momento que realicé mi trámite de pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalaron que “...la respuesta por parte del área de Administración de Personal, requiere ser en calidad de original o copia certificada...”

Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. Es importante señalar que la respuesta de la Dirección de Administración de Personal, ADEMÁS DE LA RESPUESTA DE TRANSPARENCIA, requiere ser firmado y emitido como ORIGINAL, dado que anteriormente me dieron COPIA SIMPLE, y me vi imposibilitado de realizar mi trámite de pensión, y señalan que dicho oficio debe de ser ORIGINAL o en su defecto COPIA CERTIFICADA DEL ÁREA.” [Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente adjuntó en su recurso de revisión los documentos siguientes:

- Copia simple de la identificación Oficial de la persona solicitante, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

- Oficio **sin número**, de ocho de noviembre, suscrito por la Directora General de Administración de Personal, el cual ya fue referido en el numeral “**III. Respuesta**” del presente Considerando.

V. Admisión. El diez de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, mediante Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco **se requirió** al sujeto obligado para que informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- Remitiera copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la parte recurrente.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VI. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. Este Órgano Garante hace constar que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de la parte recurrente, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/70408/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala fundamentalmente lo siguiente:

“[...]

En ese sentido, y con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y derivado de que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió información adicional que pudiera ser del interés del particular, proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, por lo que se elaboró una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporciona información adicional de su interés, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que, mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento la información de su interés, atendiendo cada una de las preguntas formuladas por el particular, no obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de salvaguardar el derecho de acceder a sus datos personales, y derivado de la inconformidad señalada por el particular, recibió información adicional, emitida por la unidad administrativa antes citada, a través del cual proporciona una respuesta complementaria, por lo anterior esta Unidad de Transparencia notificó al ahora recurrente el aviso de disponibilidad de la respuesta, en el medio señalado para recibir notificaciones, de lo anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el C. , salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424003028**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el C. , la cual es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como ese **H. Instituto** puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual la **Dirección General de Administración de Personal** hizo de su conocimiento la última quincena cobrada,

quincenas devueltas y fecha en que salió de nómina, con lo cual se demuestra que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales que nos ocupa, proporcionando la información de su interés.

Por lo que respecta a las inconformidades manifestadas por el particular, es importante mencionar que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, proporcionó una respuesta complementaria en la que proporciona la respuesta certificada que se emitió en atención a la solicitud de acceso de datos personales con número de folio 090163424003028, de la cual derivó el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0332/2024, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser, además de que a través de la respuesta complementaria se han dejado sin materia dichas inconformidades.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundadas e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de la materia, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, resulta más que evidente que con las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado, se atiende la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales que nos ocupa, ya que la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento la información de su interés en copia certificada, lo cual atiende la totalidad de la solicitud que nos ocupa, por ello se solicita al Órgano Garante desestimar los agravios manifestados, ya que con las respuestas complementarias se ha dejado sin materia dichos agravios.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, proporcionándole el documento de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto SOBRESEER el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la

Solicitud de Acceso de Datos Personales, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090163424003028, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo anterior y como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues como se ha establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceder a sus Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN, SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente,

con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º/J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galyán Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo

Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplenia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplenia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplenia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J/35/2005. Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1º de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1º de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.V. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004.

Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424003028, a través de la cual se atendió la totalidad de la solicitud de datos personales.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos del C. situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424003028 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C.

, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** la respuesta a la solicitud 090163424003028, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción I, por actualizarse el supuesto del artículo 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad,

salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado III de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que

SOBRESEA el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción I, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por haber quedado sin materia.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[...][Sic.]

VII. Aviso de disponibilidad. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, notificó el aviso de disponibilidad de una respuesta complementaria correspondiente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0332/2024**, la cual se encontraba a disposición de la parte recurrente en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/SPC/UDER/004/2025**, de veinte de enero, suscrito por la persona enlace de transparencia de la Dirección General de Administración de Personal, por el cual adjunta el oficio de respuesta **en copia certificada** y el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

SSC/OM/DGAP/DPPL/SPC/UDER/004/2025:

En este contexto, de conformidad con lo establecido en los procedimientos para atender las solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Dirección General de Administración de Personal adjuntó en formato PDF del original de la respuesta para el hoy recurrente, a efecto de que fuera notificado por conducto de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, se adjunta la siguiente:

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Captura de pantalla de la notificación de la disponibilidad de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

**SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO
INFOCDMX/RR.DP.0332/2024**

1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
Para: ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx

22 de enero de 2025, 12:20 p.m.

**C.
PRESENTE**

Por medio del presente se le informa que se encuentra a su disposición una respuesta complementaria derivada del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0332/2024**, por lo que a efecto de recoger la respuesta, deberá presentarse en esta oficina ubicada en calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 52425100 ext. 7801, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante legal, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente correo electrónico, en un horario de 09:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX

- Copia certificada del oficio de respuesta, con fe de erratas:

de la información:

RESPUESTA						
En atención a lo solicitado, se comunica que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, es menester precisar, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante, ya que no se procesa en los términos requeridos, no obstante derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información como se describe:						
<table border="1"> <tr> <td>ÚLTIMA QUINCENA COBRADA</td> </tr> <tr> <td>Primera quincena de junio de 2019</td> </tr> <tr> <td>QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):</td> </tr> <tr> <td>Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019</td> </tr> <tr> <td>FUERA DE NÓMINA:</td> </tr> <tr> <td>A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.</td> </tr> </table>	ÚLTIMA QUINCENA COBRADA	Primera quincena de junio de 2019	QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):	Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019	FUERA DE NÓMINA:	A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.
ÚLTIMA QUINCENA COBRADA						
Primera quincena de junio de 2019						
QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):						
Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019						
FUERA DE NÓMINA:						
A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.						

----- CONSTATADO -----
 QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE UNA (1) FOJA ÚTIL, IMPRESA POR UNA CARA ES COPIA FIEL Y EXACTO REFLEJO DE LA RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 090163424003028, SIGNADO POR LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE ESTA DEPENDENCIA, DOCUMENTAL QUE OBRA BAJO EL RESGUARDO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REMUNERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUAL SE EXPIDE A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-----

ATENTAMENTE
 SUBDIRECCIÓN DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES

C.P. JAVIER ROJAS JÁCOME

FE DE ERRATAS

A la respuesta electrónica dada a la Unidad de Transparencia con folio 090163424003028, relacionada con el C

Por error se señaló lo siguiente:

DICE:
ÚLTIMA QUINCENA COBRADA
Primera quincena de junio de 2019
QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):
Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019.
FUERA DE NÓMINA:
A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.

DE DECIR:
ÚLTIMA QUINCENA COBRADA
Segunda quincena de septiembre de 2018
QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):
Primera y segunda quincena de octubre, primera quincena de noviembre de 2018, Primera y segunda quincena de junio y la primera quincena de julio de 2019.
FUERA DE NÓMINA:
A partir de la segunda quincena de noviembre de 2018 y a partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la baja determinada de consejo de honor y justicia de fecha 20 de noviembre de 2020.



IX. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia tuvo al **Sujeto Obligado** realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas; así como, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **persona solicitante** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no fueron presentados en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión del acuerdo de cierre. La

16

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que se notificó la puesta a disposición el **veintiséis de noviembre** y la respuesta se entregó el **tres de diciembre**, ambas fechas del año pasado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de respuesta de derecho fue entregada el **tres de diciembre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el **veinte de diciembre**, ambas fechas de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo tercero día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, sin embargo, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
...por medio de su subordinado la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL, expida a mi favor UN OFICIO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL SEÑALE A QUE	El Sujeto obligado, le proporcionó copia simple del oficio por el cual le informó lo siguiente:	... Dicha información no me fue entregada mediante oficio emitido y formado ORIGINAL, dado que al momento que realicé mi trámite de pensión ante la Caja de Previsión de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO, ASÍ MISMO SEÑALE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA de esa dependencia de gobierno, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.	RESPUESTA En atención a lo solicitado, se comunica que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, es menester precisar, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante, ya que no se procesa en los términos requeridos, no obstante derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información como se describe: <table><tr><td>ÚLTIMA QUINCENA COBRADA</td></tr><tr><td>Primera quincena de junio de 2019</td></tr><tr><td>QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):</td></tr><tr><td>Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019</td></tr><tr><td>FUERA DE NÓMINA:</td></tr><tr><td>A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.</td></tr></table>	ÚLTIMA QUINCENA COBRADA	Primera quincena de junio de 2019	QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):	Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019	FUERA DE NÓMINA:	A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.	Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalaron que "...la respuesta por parte del área de Administración de Personal, requiere ser en calidad de original o copia certificada...) Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. Es importante señalar que la respuesta de la Dirección de Administración de Personal, ADEMÁS DE LA RESPUESTA DE TRANSPARENCIA, requiere ser firmado y emitido como ORIGINAL, dado que anteriormente me dieron COPIA SIMPLE, y me vi imposibilitado de realizar mi trámite de pensión, y señalan que dicho oficio debe de ser ORIGINAL o en su defecto COPIA CERTIFICADA DEL ÁREA.
ÚLTIMA QUINCENA COBRADA								
Primera quincena de junio de 2019								
QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):								
Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019								
FUERA DE NÓMINA:								
A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.								

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión de quien es recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a sus datos personales**, con relación a su requerimiento.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria cuya disponibilidad fue notificada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, como medio señalado para oír y recibir notificaciones, para que previa acreditación de la titularidad de los datos personales ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le sea entregada.

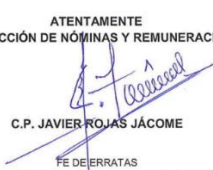
Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido, notificó el aviso de disponibilidad de una **respuesta complementaria**, a efecto de garantizar el acceso a los datos personales de la parte quejosa, que consta del documento siguiente:

- Copia certificada del Oficio sin número por el cual informa, mediante fe de erratas, lo siguiente:

----- CONSTATADO -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE UNA (1) FOJA ÚTIL, IMPRESA POR UNA CARA ES COPIA FIEL Y EXACTO REFLEJO DE LA RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 090163424003028, SIGNADO POR LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE ESTA DEPENDENCIA, DOCUMENTAL QUE OBRA BAJO EL RESGUARDO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REMUNERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUAL SE EXPIDE A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-----

ATENTAMENTE
SUBDIRECCIÓN DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES


C.P. JAVIER ROJAS JÁCOME

FE DE ERRATAS

A la respuesta electrónica dada a la Unidad de Transparencia con folio 090163424003028, relacionada con el C

Por error se señaló lo siguiente:

DICE:	DE DECIR:
ÚLTIMA QUINCENA COBRADA	ÚLTIMA QUINCENA COBRADA
Primera quincena de junio de 2019	Segunda quincena de septiembre de 2018
QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):	QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):
Segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2019.	Primera y segunda quincena de octubre, primera quincena de noviembre de 2018, Primera y segunda quincena de junio y la primera quincena de julio de 2019.
FUERA DE NÓMINA:	FUERA DE NÓMINA:
A partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la Baja Determinada de Consejo de Honor y Justicia el 20 de noviembre de 2020.	A partir de la segunda quincena de noviembre de 2018 y a partir de la segunda quincena de julio de 2019. Posteriormente se emite la baja determinada de consejo de honor y justicia de fecha 20 de noviembre de 2020.



Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido corrigió y perfeccionó su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“ ...

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
...” (Sic)

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante la respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo que refiere al tercer supuesto, al haber requerido la información en oficio original o copia certificada, es que la respuesta complementaria colma los extremos de la solicitud al haber sido emitida como copia certificada, por lo que se puede concluir que el recurso de revisión quedó sin materia, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta.

Por las consideraciones anteriores, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el presente recurso de revisión.

Sin embargo, se puntualiza que se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO, si el fondo de la documentación puesta a disposición en consulta directa le genera agravio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.